

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 1/2022

ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación del tres de enero del año en que se actúa. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexos presentados por Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se ostenta como Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de impugnar lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

- 1. De la **Cámara de Diputados se reclama** la aprobación del PEF 2022 -con las omisiones e intrusiones a la vez detalladas en esta demanda-, publicado en la edición vespertina del DOF el 29 de noviembre de 2021. En específico los artículos 3 y 13, Transitorio Primero, y Vigésimo así como el Tomo IX en concreto la RTA líquida mensual neta del Presidente de la República determinada en los Anexos 23.1.2 y 23.1.3, así como las remuneraciones y percepciones aplicables a los servidores públicos de esta Comisión, determinadas en los Anexos 23.10, 23.10.1 y 23.10.2.*
- 2. Del **Presidente de la República se reclama** la promulgación del PEF 2022, publicado en la edición vespertina del DOF el 29 de noviembre de 2021.”*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda,**

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

1) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ Al respecto, en el expediente obra el oficio PRES-CFCE-2021/159 de diez de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez. En ese oficio se informa a la presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores que, a partir del mismo diez de septiembre, la citada comisionada funge como presidenta por ministerio de ley de la Comisión Federal de Competencia Económica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica. Lo anterior, porque quien ocupaba la presidencia concluyó su encargo el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, sin que hasta el momento se haya designado a la persona que ocupara ese cargo. Además, con base en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (sobre todo porque frente a la omisión de designación del comisionado presidente, la personalidad de la promovente también puede ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte en la presente controversia constitucional, y en términos de lo dispuesto en la normatividad siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022

sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

De igual forma, se acuerda lo siguiente:

I. Delegados, domicilio y pruebas. Se tiene a la promovente **a)** designando **delegados**; **b)** señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y **c)** ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente se acompañan a la demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; e invocando como hechos notorios los que indica en su escrito.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, fracción I⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia; así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la promovente de que se formulen los requerimientos que enuncia en los numerales ocho al doce del apartado de pruebas de su escrito inicial, a fin de que diversas autoridades remitan diversos informes y documentación; dígasele que el suscrito Ministro, en caso de considerarlo necesario para la resolución del asunto, ordenará proveer lo conducente en términos de lo previsto en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia.

Artículos 19 y 20, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 19. El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley; [...]

Artículos 12, fracciones IV y XXXV, 49 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 12. El Presidente presidirá al Pleno, tendrá la representación legal de la Comisión y contará con las siguientes facultades:

IV. Solicitar la autorización del Pleno para promover controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

XXXV. Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que le confieran la Ley, las Disposiciones Regulatorias, este Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 49. Cuando el presente Estatuto haga referencia al Presidente, se entenderá que también se refiere al Comisionado que lo supla en términos del artículo 19 de la Ley.

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

1. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022

II. Demandados y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 10, fracción II¹¹, y 26, párrafo primero¹², de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Gobernación**, a quienes deberá emplazarse con copia simple de la demanda¹³ para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia.

III. Requerimientos. Por otra parte, **en relación a los antecedentes legislativos del Presupuesto de Egresos impugnado**, se observa que mediante auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en la controversia constitucional 205/2021, misma que se encuentra estrechamente vinculada con el presente asunto, ya fueron requeridos respectivamente, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, copia certificadas de las referidas documentales, en consecuencia, resulta innecesario solicitarlas nuevamente.

IV. Vista. Asimismo, dese vista a la **Fiscalía General de la República**¹⁴ con copia simple de la demanda¹⁵, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con los artículos 10, fracción IV¹⁶, y 26 de la ley reglamentaria de la materia.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia: [...].

¹² Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹³ En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la ya referida Sección, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

¹⁴ Conforme al artículo Sexto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que señala lo siguiente:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

¹⁵ En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la ya referida Sección, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

¹⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

IV. El Fiscal General de la República. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022

A su vez, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁷, se estima que **no es el caso dar vista a la Consejera Jurídica del Gobierno Federal**, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de autoridad demandada y se le correrá traslado con el escrito de demanda.

V. Expediente electrónico. Por otra parte, se tiene a la promovente realizando la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico, recibir notificaciones por esa vía y autorizar** a las personas que menciona para tales efectos. En ese sentido, se precisa que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas indicadas cuentan con firmas electrónicas vigentes, las que se ordena agregar a este sumario; por tanto, en términos de los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, 12¹⁸ y 17, párrafo primero¹⁹, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno, **se acuerdan favorablemente las solicitudes de la promovente y, por ende, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente**, hasta en tanto no lo revoque.

Ahora bien, de la determinación que antecede **se exceptúa a la delegada y al delegado identificados con los números seis y dieciocho** del listado aportado por la Comisión Federal de Competencia Económica, ya que de la consulta a ese Sistema Electrónico se advierte que no cuentan con firma electrónica (**FIEL/FIREL**) vigente. Por ende, dígasele a la promovente que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su FIREL vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el

¹⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

¹⁸ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022

reconocimiento de dichos certificados, esto según el artículo 5, párrafo primero²⁰, del referido Acuerdo General 8/2020, del Pleno de este Alto Tribunal.

Se hace del conocimiento de la solicitante que el acceso al expediente electrónico estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar a éste.

En este sentido, se apercibe a la promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, **hágase de conocimiento de las partes** que, a partir de la notificación de este proveído, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, **podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; en términos de los artículos 17²¹, 21²², 28²³, 29, párrafo

²⁰ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

²¹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²² **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²³ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 60., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022

primero²⁴, 34²⁵ y Cuarto Transitorio²⁶ del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Información confidencial. Respecto a la solicitud de la promovente relativa a tratar como información confidencial los datos personales que menciona, en concreto la Clave Única de Registro de Población (CURP) se le informa que se observará lo dispuesto en los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Solicitud de suspensión. En cuanto a la petición de suspensión realizada por la parte actora, **fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias**, a fin de que sea dictada la resolución correspondiente.

Con fundamento en el artículo 287²⁷ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282²⁸ del invocado Código, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo²⁹ y del artículo 9³⁰ del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

²⁴ Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]]

²⁵ Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁶ CUARTO. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a las partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁷ Artículo 287. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²⁸ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁹ Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁰ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes; y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente auto y el escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³¹ y 299³² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 1111/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero³³, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **1/2022**, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.

LATF/EGPR 02

³¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2022T22:38:55Z / 04/02/2022T16:38:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	3d a7 23 d0 38 92 92 ac ae 64 74 08 3e f2 4b 6e eb 9a 73 cd a2 12 71 4f 24 3d ea cc e5 a5 6b 36 93 5f 44 0c 68 c4 b0 0f 5c 71 d3 c2 36 45 ba 4d 85 1a cf 72 fe 29 dc 0c 20 e1 06 0c cd 9b a6 91 4f c5 90 89 f0 11 da 6a 2f 00 08 35 cf aa 55 55 7c c1 62 98 d8 45 86 c8 2e 33 13 86 c5 2d af b7 06 a8 d9 32 e3 14 67 ee f8 82 db 82 0d af eb a1 34 ea cd 6f 9f 09 94 c0 a4 f9 23 c4 96 a5 6b 52 57 ec ce a9 ef b6 9d 9f a1 25 49 55 6d 47 fe 42 c1 7b ed 5a 4e fe 3b 4d 50 75 d3 f6 3d 60 3c 0d 94 b3 21 70 25 bf 13 05 19 5d 70 83 c3 81 42 17 d3 cb 2d 0a 10 85 86 81 04 90 76 51 fb 7e 6b 5d 79 03 82 ab 34 5b 2f 6d 5c 8d 52 c1 6b df ca 19 8e 0d 83 ce ca b6 db 9b e8 43 41 71 7c d2 52 79 54 89 43 cd 09 86 bc 9c a0 77 40 3e ad 4b a2 a8 f5 91 a3 82 73 be 8e 99 8b ae d6 15 6d 93 0b a3						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2022T22:38:56Z / 04/02/2022T16:38:56-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2022T22:38:55Z / 04/02/2022T16:38:55-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	4416319						
	Datos estampillados	9A26097A103DC39D780D8E3F676570CE70AC260CDDF2E8E0BED8574B4BDA4D87						

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2022T21:23:08Z / 04/02/2022T15:23:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma	00 be 5f ca e8 37 cc 96 10 59 09 63 6f 03 68 24 50 90 b4 f0 e2 8f 58 b5 87 9e 0e fd 58 ea a8 d5 e5 ce eb 2a f0 51 60 d2 f3 f2 59 1c 8b 80 5c bf 48 c9 0e dc ca ca 36 40 cd ff 99 3a 8b 5f 00 83 d7 39 be fc 60 1f 79 49 63 65 16 cb 74 c4 b5 db 00 af d5 d7 62 9a 96 7e c1 02 7a c6 ad 8d 47 e5 cb 9b 66 aa 3f ed 8b 63 09 a7 ed e8 c2 9e 79 fe 74 f9 eb 56 f7 e9 bf 94 49 46 21 cd e6 6e 28 62 a8 2e ad 82 41 17 e9 55 39 5f 57 4e a2 f9 70 d9 4f 94 62 2f 92 f2 1e 62 10 06 9c e5 79 32 24 27 aa 5e c8 d5 ae 64 b6 ad 10 fd 12 2a 35 0c e0 07 d4 63 b3 6b 1c 0f 33 26 75 02 b2 62 41 87 41 9a 5a a3 6a f0 e5 e6 8b 61 c3 f0 2b 16 a5 61 05 62 17 01 20 ad bc c5 6f 88 fe 23 37 86 c3 f5 7d 49 59 be b7 fc f4 c5 1c dd 79 fe da db c3 a7 96 c7 83 de 90 d3 21 bf f3 9c 95 78 52 69 5f a1 18 7d					
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2022T21:23:08Z / 04/02/2022T15:23:08-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2022T21:23:08Z / 04/02/2022T15:23:08-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4415353					
	Datos estampillados	CA3263EE4E796C706BF476D750F96E4A5FA727AB9D1FA0EAE87744BA0B07481F					